



NORMAS LEGALES

Director: Luis Arista Montoya

Lima, martes 9 de julio de 1996

AÑO XIV - N° 5851

Pág. 141017

DECRETO LEGISLATIVO

Crean el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP

DECRETO LEGISLATIVO N° 829

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, mediante la Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, ha delegado facultades legislativas al Poder Ejecutivo por un plazo de 360 días para llevar a cabo un proceso de modernización integral en la organización de las entidades que la conforman, a fin de mejorar la gestión pública;

Que, en el marco del Proceso de la Modernización de la Administración Pública, resulta conveniente priorizar las funciones de difusión de contenidos educativos, informativos, culturales y de esparcimiento que corresponde desarrollar al Estado;

Que, en consecuencia, es necesario que la Empresa de Radio y Televisión Peruana S.A. se transforme en el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú -IRTP- e incorporarlo como un Programa Presupuestal del Ministerio de Educación;

De conformidad con lo establecido en la Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Créase el INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION DEL PERU - IRTP, que tiene por finalidad ejecutar actividades y acciones a nivel nacional de difusión de contenidos educativos, informativos, culturales y de esparcimiento.

Artículo 2°.- El Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, tendrá a su cargo la operación de los medios de radiodifusión sonora y por televisión de propiedad del Estado, asumiendo la titularidad de las frecuencias correspondientes.

Artículo 3°.- Créase, dentro del Pliego Presupuestal del Ministerio de Educación, el Programa Presupuestal del Instituto de Radio y Televisión del Perú, de acuerdo a la siguiente estructura programática:

VOLUMEN 01 : GOBIERNO CENTRAL
SECTOR 10 : EDUCACION
PLIEGO 10 : MINISTERIO DE EDUCACION
PROGRAMA 20 : INSTITUTO DE RADIO Y TELEVISION DEL PERU
JEFE RESPONSABLE : JEFE DE PROGRAMA INSTITUTO DE RADIO Y TELEVISION DEL PERU

Artículo 4°.- Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas presupuestales necesarias para la adecuación de lo dispuesto en el Artículo 3° del presente dispositivo a las normas de Presupuesto General de la República, así como

aquéllas que sean necesarias para las transferencias presupuestales que permitan al Instituto de Radio y Televisión del Perú cumplir sus objetivos y funciones.

Artículo 5°.- Son recursos del Instituto de Radio y Televisión del Perú:

- Los que se le asigne en el Presupuesto General de la República.
- Los que obtenga provenientes de donaciones, legados o cooperaciones técnicas con Organismos Nacionales e Internacionales.
- Los ingresos que obtenga por la administración de sus recursos y por los servicios que ofrezca.
- Los demás que obtenga de acuerdo a ley.

Los ingresos del Instituto de Radio y Televisión del Perú, distintos a la Fuente Tesoro Público constituirán ingresos propios, debiendo informar a la Dirección General de Tesoro Público, al final de cada trimestre, la ejecución de sus gastos e ingresos por tales conceptos. Los excedentes anuales se transfieren al siguiente ejercicio presupuestal.

Artículo 6°.- El personal del Instituto de Radio y Televisión del Perú, está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

Artículo 7°.- Mediante Decreto Supremo se dictarán las disposiciones complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Decreto Legislativo, se aprobará el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú y la asignación de bienes y recursos presupuestales que requiera para su funcionamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- El Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, asumirá las funciones, el personal, acervo documental, activos, material, recursos presupuestales y demás ingresos que corresponden a la Empresa de Radio y Televisión Peruana S.A. - RTP S.A.

Segunda.- El Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, queda facultado para asumir los contratos, convenios de cooperación, concesiones, autorizaciones y, en general, los derechos que correspondan a la Empresa de Cine, Radio y Televisión Peruana S.A. - RTP S.A., en la medida en que resulten beneficiosos para su operatividad.

Tercera.- Facúltase a la Corporación Nacional de Desarrollo -CONADE- a constituir una cuenta para respaldar los pasivos que corresponden a la Empresa de Cine, Radio y Televisión del Perú S.A. -RTP S.A.-, con cargo a los recursos del FONAFE y/o los recursos que le sean transferidos del Tesoro Público.

Cuarta.- Constitúyase una Comisión encargada del saneamiento de los pasivos de entrega y recepción de la Empresa de Cine, Radio, Televisión Peruana S.A. -RTP S.A.- integrada por cuatro (4) miembros; dos (2) designados por el Ministerio de Educación, uno (1) por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y uno (1) por CONADE. La Presidencia de la Comisión la ejercerá uno de los representantes del Ministerio de Educación.

Quinta.- Las obligaciones del personal cesante sujeto al régimen del Decreto Ley N° 20530 de la Empresa de Cine, Radio y Televisión Peruana S.A. serán asumidas por la Oficina de Normalización Previsional - ONP.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas,
Encargado de la Presidencia del
Consejo de Ministros y de la Cartera
de Economía y Finanzas

DOMINGO PALERMO CABREJOS
Ministro de Educación

ELSA CARRERA DE ESCALANTE
Ministra de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

DECRETO DE URGENCIA

Dictan disposiciones referidas al procedimiento de transferencia de utilidades que deben observar las empresas comprendidas en la Ley de la Actividad Empresarial del Estado

DECRETO DE URGENCIA N° 043-96

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 394-86-EF, el cual tiene categoría de Ley por disposición del Artículo 67° de la Ley N° 24948, se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE;

Que, el Artículo 7° del citado Reglamento establece que son recursos del FONAFE, el 100% de las utilidades distribuíbles que correspondan directa o indirectamente al Estado, en proporción al número de acciones que posee en las empresas estatales de derecho público, en las empresas estatales de derecho privado, así como en las empresas de economía mixta y con accionariado del Estado;

Que, asimismo, en el Artículo 10° del referido Reglamento se establece los procedimientos de transferencia de utilidades que deben observar las empresas de propiedad directa o indirecta del Estado;

Que, es necesario regular en forma clara y precisa el referido procedimiento, a fin de permitir un mejor operatividad del Fondo;

Que, lo dispuesto en el presente Decreto es aplicable a las utilidades generadas a partir del ejercicio fiscal 1994;

De conformidad a lo dispuesto por el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo Primero.- Precísase que las empresas comprendidas en la Ley N° 24948 - Ley de la Actividad Empresarial del Estado, incluyendo a las matrices o Entidades del Estado propietarias de acciones en terceras empresas, están obligadas a transferir directamente sus utilidades al FONAFE, pudiendo en su caso, retener, capitalizar o transferir las utilidades que se hayan gene-

rado a sus matrices y/u otorgar dividendos a sus accionistas, siempre y cuando cuenten con la autorización expresa del FONAFE.

Artículo Segundo.- Las empresas a las que se refiere el artículo anterior, deberán presentar sus solicitudes de exoneración de transferencia de utilidades al FONAFE ante la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE, a más tardar al 30 de abril del ejercicio siguiente al que correspondan.

Las empresas comprendidas dentro del proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, deberán acompañar a su solicitud de exoneración, la transcripción del acuerdo en que conste la opinión favorable de la COPRI.

Artículo Tercero.- Las empresas mencionadas en el artículo primero, deberán presentar ante la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE, a más tardar el 30 de abril del ejercicio siguiente al que correspondan, copia de sus Estados Financieros Auditados, incluyendo los siguientes documentos:

- Balance General
- Estado de Ganancias y Pérdidas
- Estado de Modificaciones en el Patrimonio
- Estado de Flujos de Efectivos.

Artículo Cuarto.- Sustitúyase el Artículo 13° del Reglamento del FONAFE, aprobado por Decreto Supremo N° 394-86-EF, por el siguiente:

"Artículo 13°.- En el caso de empresas no comprendidas en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, las solicitudes de exoneración de transferencia de utilidades presentadas ante CONADE, serán resueltas por FONAFE dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de exoneración de transferencia de utilidades ante CONADE. Vencido dicho plazo sin el pronunciamiento del FONAFE, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada.

Para el caso de las empresas comprendidas en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, FONAFE deberá resolver en concordancia con el acuerdo de la COPRI, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de exoneración de transferencia de utilidades ante CONADE. Vencido dicho plazo sin el pronunciamiento del FONAFE, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada en los términos del acuerdo de la COPRI".

Artículo Quinto.- FONAFE deberá transferir al Tesoro Público el Total de las utilidades y dividendos percibidos de acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia, con la única deducción de los recursos que apruebe FONAFE transferir a CONADE y sus holdings o empresas que esta Corporación las califique como tales, para cubrir sus necesidades presupuestales.

Para tal efecto, la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE y el holding respectivo, previa aprobación de sus Directorios, solicitarán al FONAFE la aprobación de sus presupuestos y la transferencia de los recursos que sean necesarios para financiar sus presupuestos, con cargo a la transferencia de utilidades que reciba el FONAFE.

Artículo Sexto.- El Director del FONAFE, por excepción, podrá aprobar la asignación de transferencias corrientes, aporte de capital o financiamiento a empresas, entidades o proyectos, que así lo soliciten y con la debida sustentación técnica, económica y financiera correspondiente; el mismo que será aprobado mediante Decreto Supremo.

Artículo Séptimo.- El Directorio del FONAFE, estará conformado de la siguiente manera:

- Por el Presidente del Consejo de Ministros, quien lo presidirá;
- Por el Ministro de Economía y Finanzas;
- Por el Presidente de la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE; y,
- Por el Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas.